



EN EL CASO DE: UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (UECFSE) Querellada Y HILDA EVA GONZÁLEZ AROCHO Querellante	CASO: CA-2014-104 2017 DJRT 2
--	---

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I- TRASFONDO

El 3 de octubre de 2014, la Sra. Hilda Eva González Arocho, presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra la Unión de epígrafe. Le imputó a ésta la violación del Artículo 8, Sección 2, Incisos (a) y (b) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico*, consistente en violar los términos del Convenio Colectivo que le cobija. El mismo lee como sigue:

“Violación del Convenio Colectivo suscrito entre la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Artículo 7, Inciso 3 sobre prohibición de uso de tablón de avisos del taller de trabajo para poner mensajes difamatorios, libelosos, políticos e inmorales contra personas naturales o jurídicas.”

De conformidad con la Regla 601, Sección 6 del Reglamento Núm. 7947, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Administrativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con la Sección III, Regla 306 del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que le otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expidió el correspondiente Informe de Investigación. En el mismo se recomendó la desestimación del Cargo. No

obstante, el Presidente de la Junta refirió el caso a la División Legal para la expedición de querrela.

El 27 de enero de 2017, la División Legal emitió su informe, el cual se utilizó como fundamento para la expedición del presente Aviso de Desestimación.

II- RELACIÓN DE HECHOS

1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) es una corporación pública del Estado Libre Asociado cuyo negocio principal es prestar servicios de diagnósticos, tratamiento y rehabilitación a personas que sufren lesiones o condiciones relacionadas al empleo. Es un Patrono a tenor con las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El convenio colectivo aplicable a la controversia que nos ocupa lo es el suscrito entre las partes el 1 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2015 y el cual seguirá vigente día por día hasta que se negocie uno nuevo.
4. El Artículo del convenio colectivo aplicable a la controversia es el siguiente:

“ARTÍCULO 7

TABLÓN DE AVISOS

[...]

3. En estos tablonos de avisos no se pondrán anuncios de índole político, sectario o inmoral, libeloso ni difamatorio contra personas naturales o jurídicas.

[...]

5. La querellante ocupa un puesto de carrera como secretaria de la División de Seguros, Sección de Intervenciones en la Región de Aguadilla de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y pertenece a la unidad apropiada que representa la querellada.
6. El jueves 19 de junio de 2014, la matrícula de los unionados de la Región de Aguadilla, se reunió y aprobó la participación activa sindical en protesta del Proyecto de Ley

1922, titulado "ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", hoy día, Ley 66-2014.

7. En la referida reunión se aprobó que si algún empleado no asistía a las manifestaciones sindicales, sería referido al Comité de Orientación y Conducta y sus nombres serían escritos en el tablón de avisos por no apoyar el sindicato. Nadie se opuso a lo acordado, a pesar de habersele concedido la oportunidad.
8. La querellante asistió a la reunión celebrada el 19 de junio de 2014.
9. El 20 de junio de 2014, la mayoría de los unionados participaron en la manifestación sindical frente a los predios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Oficina Central.
10. El 20 de junio de 2014, la querellante acudió a trabajar como de costumbre.
11. El 23 de junio de 2014, se colocó en el Tablón de Avisos de la Unión en la Región de Aguadilla, los nombres de las personas que no asistieron a la actividad concertada. Al lado del nombre de la querellante, se escribió la palabra Non-Grata.
12. Según las instrucciones del Presidente de la UECFSE, Sr. Rafael Otero Rivera, dadas el 26 de junio de 2014 a la Vocal de la Unión Región de Aguadilla, Sra. Wanda Caldas Polanco, le entregó a la Querellante el 30 de junio de 2014 una carta previamente redactada en la cual la Querellante aceptaría por escrito haber cometido una falta al Reglamento por virtud del Artículo VIII "Sobre los Miembros" sección 2: Deberes. Se instruyó a la Vocal de la unión proceder a remover la hoja del tablón de Avisos, una vez la Querellante firmara la carta.
13. El 1 de julio de 2014 la Querellante verbalizó ante la Delegada en Propiedad del Primer Piso, Sra. Fannary Fernández Vega y la Delegada en Propiedad Alterna del Segundo Piso, Sra. Lyviet Torres, no estar de acuerdo con la carta.
14. El viernes 1 de agosto de 2014, se presentó de oficina central ante la Vocal y la Querellante, el Sr. Francisco D. Irlanda, Oficial de Área de Relaciones Laborales, quien llevó a cabo una reunión para mediar una controversia surgida por un incidente con las empleadas de limpieza y también se conversó sobre el asunto del Tablón de Aviso. En resumen, el Oficial de Área de Relaciones Laborales exhortó a las partes a tener

mejor comunicación y a la Querellante le indicó tenía que entender la función de la Vocal como Representante Sindical. Se acordó archivar el caso, a lo que la Querellante respondió que sí.

15. El 3 de octubre de 2014, la Sra. Hilda E. González Arocho, presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante “Junta”, 3 cargos en contra de la Unión. Los cargos se fundamentan en los hechos anteriormente descritos como actos que incurrieron en prácticas ilícitas en violación a la Ley 130-1945, según enmendada, y violación a la Ley 333-2004, titulada Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral. Los números de casos son los siguientes; CA-2014-104; CD-2014-08 y CD-2014-09.

16. Durante el año 2015 la División de Investigaciones de la JRT realizó el procedimiento administrativo de investigación requerido para los tres (3) casos. Las partes presentaron sus posiciones por escrito, sus evidencias y se tomaron las declaraciones juradas pertinentes a varios empleados miembros de la unidad apropiada para los alegados hechos expresados y documentados en los expedientes.

III- DERECHO APLICABLE

1. Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

- i. Art. 8, Sección 2, Inciso (a), el cual dispone que será práctica ilícita del trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté dicho o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo. [...]

- ii. Art. 8, Sección 2, Inciso (b), el cual dispone que será práctica ilícita del trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

Excluya o suspenda injustificadamente de la matrícula de una organización obrera a cualquier empleado en una unidad de negociación colectiva y en cuya representación la organización obrera haya firmado un convenio de afiliación total o de mantenimiento de matrícula de la Unión. [...]

2. Convenio Colectivo suscrito entre la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (2011-2015)

- i. Artículo 7, titulado “Tablón de Avisos”, el cual indica que la corporación proveerá tablonas de avisos y fijará dentro de sus propiedades los mismos para uso de la unión. En su inciso 4, dispone que:

En estos tablonas de avisos no se pondrán anuncios de índole político, sectario o inmoral, libeloso ni difamatorio contra personas naturales o jurídicas.

3. Reglamento de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado

- i. Artículo VIII, titulado “Sobre los Miembros”, el cual menciona los siguientes deberes de los unionados:
- a. Asistir y participar en todas las actividades de la unión.
 - b. Cumplir con las encomiendas que le sean asignadas por la autoridad competente.
 - c. Será deber ineludible de todos los miembros de esta Unión sostenerla y defenderla.
 - d. Velar porque la Junta de Directores cumpla fielmente las disposiciones de este Reglamento y porque ejecute los acuerdos de la Asamblea.
 - e. Respalda a la Junta y al Comité Negociador en todas las gestiones que lleven a cabo para beneficio de los unionados.
 - f. Los miembros de esta Unión vendrán obligados a acatar las disposiciones de este Reglamento e igualmente las decisiones, acuerdos y resoluciones que apruebe la Asamblea y la Junta de Directores o el Presidente.
 - g. Los miembros de la unión vendrán obligados a mantener respeto y decoro con los Oficiales y demás compañeros de la Unión.
 - h. Todo unionado viene obligado a asistir a marchas, líneas de piquetes, huelgas o cualquier actividad concertada de la Unión.
 - i. Observarán una conducta intachable en el cumplimiento de sus deberes como empleados.
- ii. Artículo XIII, titulado “Sobre Conducta, Ofensas y Penalidades”, Sección 2, inciso (a), el cual dispone:

Cualquier miembro u oficial de la Junta podrá formular querrela contra cualquier otro miembro o contra cualquier oficial de la Junta de Directores por la comisión de una ofensa establecida en este Reglamento. Estas querrelas se deberán someter al Comité de Orientación y Conducta según lo estipulado en este Reglamento.

IV- ANÁLISIS

La Ley 130, *supra*, en su exposición de motivos dispone que fue creada “para promover los principios de la contratación colectiva: reduciendo al mínimo las causas de ciertas disputas obreras [...]”.

Establece la Ley de Relaciones del Trabajo, *supra*, en el Artículo 1(5):

“Todos los convenios colectivos vigentes, y los que se hagan en el futuro, por el presente se declaran instrumentos para promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico en su esfuerzo de fomentar la producción hasta el máximo; y se declara que como tales están revestidos de un interés público.”

El propósito del Gobierno de Puerto Rico para promover la política pública fomentando al máximo la producción en el país tiene como base evitar las causas de disputas obreras. Nos corresponde evaluar si existe causa para entender que se cometieron prácticas ilícitas del trabajo según imputadas bajo el Artículo 8 sección 2 incisos (a) y (b).

El Artículo 8 sección 2 del inciso (b) indica lo siguiente:

(1) Será práctica ilícita del trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(b) *Excluya o suspenda injustificadamente de la matrícula de una organización obrera a cualquiera empleado en una unidad de negociación colectiva y en cuya representación la organización obrera haya firmado un convenio de afiliación total, o de mantenimiento de matrícula de la Unión. Por la violación de este inciso la Junta podrá, en el ejercicio de su discreción ordenar la suspensión temporal o la terminación de la cláusula del convenio colectivo que requiere de todos los empleados, dentro de tal unidad, como condición de empleo, que pertenezcan a una sola organización obrera, o que los miembros de dicha organización se mantengan al día como miembros de la misma durante la vigencia del contrato.*

Resulta claro de lo anterior según los hechos anteriormente descritos, que la Querellante en ningún momento fue excluida ni suspendida, justificada ni injustificadamente, de la matrícula de la Unión estando en una unidad de negociación colectiva. Es imperativo concluir que el artículo 8 sección 2(b) no aplica a los hechos de este caso.

Por su parte, el Artículo 8 sección 2 inciso (a) de la Ley 130, *supra* lo siguiente:

(1) Será práctica ilícita del trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo según lo dispone esta Ley.

La querellante alega que la unión incurrió en práctica ilícita del trabajo al ejercer su derecho a colocar en el tablón de avisos de la unión los nombres de los unionados que asistieron a trabajar en lugar de acudir a la manifestación concertada celebrada el 20 de junio de 2014, la cual fue aprobada en asamblea celebrada el 19 de junio de 2014. Basa su argumento en que no tenía conocimiento de la manifestación que se realizaría y en que entiende que la colocación de la palabra “non grata”, al lado de su nombre, constituye una expresión libelosa o difamatoria, lo cual está prohibido por el convenio colectivo.

El Convenio Colectivo en el Artículo 7, titulado Tablón de Avisos dispone que:

1. La Corporación proveerá tabloneros de avisos y fijará dentro de sus propiedades los mismos para uso de la Unión.
2. El Presidente de la Unión notificará por escrito al Administrador las personas que tendrán a cargo el uso debido de dichos tabloneros y cualquier cambio en la designación de éstos.
3. En estos tabloneros de avisos no se pondrán anuncios de índole político, sectario o inmoral, libeloso ni difamatorio contra personas naturales o jurídicas. (Énfasis nuestro)
4. Se continuará proveyendo el tablón de avisos que existe en el vestíbulo del edificio donde están ubicadas sus oficinas centrales y, además, se facilitará un tablón de avisos en el segundo, tercer, cuarto y quinto piso. Las partes se reunirán para la ubicación o remoción de los referidos tabloneros de avisos.
5. Se fijará un tablón de avisos en cada piso o anexos de la Oficina Central, Hospital Industrial y en cada Región en la isla y sus dispensarios dentro del término de treinta (30) días a partir de la firma de este Convenio o la solicitud por parte de la Unión.

Entiende la querellante que la palabra “non grata”, es un contenido de expresión libeloso o difamatorio, razón por la cual los mismos están prohibidos a tenor con el Convenio Colectivo en el artículo 7, específicamente en el inciso tres (3), y por consiguiente la Unión incurrió en práctica ilícita. También alega la Querellante que el acto de la Unión le causó un

efecto emocional negativo en ella. Antes de comenzar los planteamientos a discutir tenemos que señalar que la Querellante no cuestiona per se el acto de colocar el aviso sino su contenido.

El Convenio Colectivo establece en el Artículo 18, titulado Delegados de la Unión que:

1. Las partes convienen y acuerdan que la Unión tendrá un (1) Delegado en Propiedad y un (1) Delegado Alterno para actuar únicamente en ausencia del primero, en los siguientes pisos, sitios o áreas de trabajo:

A...

B. En las Oficinas Regionales - un (1) delegado en propiedad y un (1) delegado alterno en cada piso.

Aunque en un inicio la Querellante justificó su ausencia a la manifestación sindical del 20 de junio de 2014 por falta de comunicación adecuada por parte de la Vocal de la Región de Aguadilla, los hechos evidenciados en el expediente establecen que la delegada Vocal de la Unión Región de Aguadilla, Sra. Wanda Caldas Polanco, realizó actos afirmativos por ella misma y a través de otros delegados para confirmar y dar recordatorio de la manifestación sindical aprobada por la matrícula el 19 de junio de 2014.

El Reglamento de la Unión dispone los deberes con los que tiene que cumplir todo miembro unionado en cuanto a participar de las marchas, líneas de piquetes, huelgas o cualquier actividad concertada. El Reglamento UECFSE dispone en su Artículo VIII titulado "Sobre los Miembros", en la sección 2 sub-titulada "Deberes", el tema sobre las obligaciones a las que se comprometen los miembros de la UECFSE. En éste se dispone lo siguiente:

- a. Asistir y participar en todas las actividades de la Unión.
- b. Cumplir con las encomiendas que le sean asignadas por la autoridad competente.
- c. Será deber ineludible de todos los miembros de esta Unión sostenerla y defenderla.
- d. Velar porque la Junta de Directores cumpla fielmente las disposiciones de este Reglamento y porque ejecute los acuerdos de la Asamblea.
- e. Respaldar a la Junta y al Comité Negociador en todas las gestiones que lleven a cabo para beneficio de los unionados.
- f. Los miembros de esta Unión vendrán obligados a acatar las disposiciones de este Reglamento e igualmente las decisiones, acuerdos y resoluciones que apruebe la Asamblea y la Junta de Directores o el Presidente.

- g. Los miembros de la Unión vendrán obligados a mantener respeto y decoro con los Oficiales y demás compañeros de la Unión.
- h. Todo unionado viene obligado a asistir a marchas, líneas de piquetes, huelgas o cualquier actividad concertada de la Unión.
- i. Observarán una conducta intachable en el cumplimiento de sus deberes como empleados.

Según consta en el expediente, es distinguible y razonablemente entender que los actos de la Querellante denotan un evidente incumplimiento con el Reglamento de la Unión en el Artículo VIII sección 2.

Sin embargo, queda pendiente discutir si se cumple con las disposiciones del convenio colectivo en cuanto a la prohibición sobre el contenido del aviso, en este caso la expresión “non- grata”, publicado por la Unión, y entender si es o no un término que configura libelo o calumnia.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el libelo se define como un escrito en el que se denigra o insulta a personas o cosas. Por su parte, la calumnia se define como una acusación o imputación falsa hecha maliciosamente contra alguien con el propósito o la intención de causarle daño o de perjudicarlo.

Refiriéndonos al libelo, entendemos que el aviso escrito pautado por la Unión en el Tablón de Edictos, no tuvo el propósito genuino de insultar ni denigrar a la Querellante sino comunicar públicamente, según se acordó en la asamblea del 19 de junio de 2014, la opinión colectiva sobre la decisión que tomó la Querellante, voluntaria y personalmente, el día que se celebró la manifestación sindical. Su actuación fue contraria a la voluntad colectiva de toda la matrícula y contrario a lo esperado de quienes asistieron a la asamblea donde se aprobó el ejercicio de manifestación sindical.

En cuanto a la calumnia, definitivamente la expresión de la Unión no se fundamenta maliciosamente en hechos falsos. No hay malicia en expresiones surgidas de una parte cuando la otra parte cometió un acto sobre el cual tenía pleno conocimiento de sus efectos y consecuencias. En ese sentido y en ánimo de concurrencia, queremos hacer referencia a la página 4, parte III titulada Derecho, de la carta que suscribió ante la División de Investigaciones de la Honorable Junta el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez, con fecha del 6 de

noviembre de 2014, en donde planteó la posición de la Unión en argumentación contra todos los cargos radicados por la querellante. Lo anterior se transcribe literalmente a continuación:

“El asunto traído a la atención de esta de esta Honorable Junta por la Querellante en el Caso CA-2014-104 ya ha sido resuelto por los Tribunales de Justicia precisamente en un caso entre la Unión compareciente, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y una tercera parte interesada. Así se expresó el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante Sentencia de 24 de enero de 1997. En aquel caso, se trataba de una caricatura dibujada a lápiz con chifles y barba, estilo “chica”. Entonces se invocó el mismo Artículo del Convenio Colectivo, que decía:

“En estos Tablones de Aviso no se podrán anuncios de índole político, sectarios o inmorales, libelosos ni difamatorios contra personas naturales o jurídicas.”

Al resolver, el Tribunal de Circuito de Apelaciones revocó Laudo y una Sentencia emitidas en contra de la Unión indicando que ni en el Laudo ni en la Sentencia se discutió ni analizó lo que constituye difamación o libelo y que, de haberlo hecho... “la conclusión hubiese sido a favor de la contención de la Unión en cuanto a que ni la Resolución¹ ni la caricatura resultan difamatorias y/o libelosas, por lo que no violan el Convenio Colectivo.” (Ver Sentencia de 29 de enero de 1997 en el caso de Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado v Corporación del Fondo del Seguro del Estado, KLAN96-00141 la que se incluye como Anejo II a este escrito.)²

En el caso CA-2014-104 que nos ocupa, no se trata de una caricatura; mucho menos de una con “chifles” y “barba”. Sólo se trata de una expresión de que la persona en cuestión –que posteriormente admitió haber violado el Reglamento de la Unión- (ver Exhibit II), fue identificada como non grata por sus compañeros unionados, dentro del contexto de los hechos por los que ocurrió este evento.”

Nos resulta importante mencionar que la Unión tuvo oportunidad de aplicar a la querellante una penalidad más severa y no lo hizo. EL Comité de Orientación y Conducta a tenor con el Reglamento UECFSE en el Artículo XIII, sección (C), titulado “Sobre Conducta, Ofensas y Penalidades”, tiene la facultad de aplicar las siguientes penalidades:

C. El Comité de Orientación y Conducta tendrá facultad para imponer al miembro culpable las **penalidades** siguientes:

1. Una multa que no podrá ser mayor de \$100.00
2. Una suspensión temporera de los beneficios de la Unión por un periodo no mayor de noventa (90) días.

^{1/} Se había aprobado en la Asamblea de la Unión una Resolución en la que se declaraba non grata a la persona en cuestión.

^{2/} Este anejo se encuentra en el expediente correspondiente al caso CA-2014-104.

3. Una suspensión temporera de los beneficios que establece el Convenio Colectivo por un periodo no mayor de noventa (90) días.
4. Una suspensión temporera de los beneficios de la Unión y del Convenio Colectivo por un período no mayor de noventa (90) días.

La presencia de la Querellante en la reunión sindical el día 19 de junio de 2014 para la aprobación de la manifestación el día 20 de junio de 2014, a la cual no asistió porque decidió ir a trabajar cruzando líneas de piquete, tuvo las consecuencias de colocar el aviso aquí en controversia, asunto que fue discutido en la asamblea como mecanismo de penalidad a quien no fuera solidario con lo acordado por la matrícula.

De un análisis de la evidencia recopilada en el presente caso surge que la querellante tenía conocimiento sobre la manifestación sindical llevada a cabo el 20 de junio de 2014. La evidencia demostró que la Querellante asistió a una reunión llevada a cabo por la Unión el 19 de junio de 2014, en la cual se le informó que se llevaría a cabo una manifestación el 20 de junio de 2014, en contra de la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. En dicha reunión se requirió la firma de los empleados que asistieron a la misma y la querellante firmó dicha hoja de asistencia.

Del expediente emana además que el ausentarse o asistir al lugar del trabajo el día de la manifestación sindical fue un asunto discutido en la asamblea del 19 de junio de 2014. La colocación del aviso aquí en controversia, quedó establecida por unanimidad como mecanismo de penalidad a quien no cumpliera con lo acordado por la matrícula. El Reglamento es claro en cuanto a los deberes con los que tiene que cumplir todo empleado unionado que es el de participar en la marchas, líneas de piquetes, huelgas o cualquier actividad concertada. La querellante incurrió en violación a dicho reglamento por lo que la Matrícula de la Región de Aguadilla la sancionó colocando un letrero en el tablón de Edictos con su nombre y la palabra "No Grata" a causa de no haber participado en la manifestación del 20 de junio de 2014. Por lo cual entendemos que la unión actuó dentro de sus facultades. Ahora nos resta determinar si la palabra non-grata es un término que constituye libelo o calumnia.

Luego de evaluar la expresión realizada por la unión, entendemos que la misma no violenta el convenio colectivo por no tratarse de una expresión que constituya libelo o calumnia. La expresión de *non grato*, según el Diccionario de la Real Academia Española significa que la persona es rechazada por un gobierno o por otra institución, en este caso, la unión. Es decir, una persona que no resulta del agrado de los miembros de la unión por alguna conducta realizada. Según mencionamos, la querellante violó las disposiciones del Reglamento de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, razón por la cual la unión realizó la expresión de No Grata, la cual en otras ocasiones ha realizado y que es removida cuando la persona acepta la conducta.

Por lo cual, entendemos que la expresión non-grata, no violenta el convenio colectivo por no tratarse de una expresión que constituya libelo o calumnia. Ante esto, concluimos que la evidencia provista por las partes demostró que la Unión no cometió práctica ilícita de trabajo ni violó el Convenio Colectivo.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento Núm. 7947, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar al Pleno de la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. UECFSE
Calle Encina
Esq. Estonia #1550
Caparra Heights, PR 00920
2. Sra. Hilda Eva González Arocho
PO Box 3076
Hato Arriba Station
San Sebastián, PR 00685

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta